

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9129 *REAL DECRETO 773/1984, de 11 de abril, sobre garantía de prestación de servicios mínimos por «Electra de Viesgo, S. A.», con motivo de la huelga prevista.*

El servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y del de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», concesionaria del servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, en las provincias de Cantabria, Asturias y Palencia y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Ministro de Industria y Energía establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tiene encomendado la Empresa y determinará el personal que se considere necesario para ello, oída la misma Empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que supone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

2. Los Gobernadores civiles de las provincias de Cantabria, Asturias y Palencia, en la medida que cada una resulte afectada por la situación de huelga de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio público que aquella tiene encomendado en el territorio de su jurisdicción, recabando, también para ello, la colaboración que sea necesaria por parte de los Gobiernos de cada una de las tres Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrán ser objeto de sanción, de acuerdo con la legalidad vigente.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores, no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa

reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos, lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

9130 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3342/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de protección a la mujer.*

Advertida la omisión en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 3342/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Valencia en materia de protección a la mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1984, donde dice: «Relación número 2, 2.1 Relación nominal de funcionarios; localidad: Valencia, ... localidad: Alicante, ...», debe incluirse a continuación la relación nominal de funcionarios de la localidad de Castellón de la Plana, constando doña María Piedad Ortells Agut como Secretaria de Juntas; número de Registro de Personal, T02JU10E0007; retribución total anual, 177.000 pesetas; plaza vacante por jubilación de la anterior Asistente social, estando la misma dotada con las cuantías siguientes: Retribución básica, 1.008.742, y retribución complementaria, 368.496, siendo la retribución total anual de 1.377.238 pesetas.

9131 *CORRECCION de errores del Real Decreto 512/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica al Principado de Asturias en materia de sanidad.*

Advertidos errores materiales en las relaciones números 2 y 3 (personal y valoración, respectivamente) del Real Decreto 512/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica al Principado de Asturias en materia de sanidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 16 de marzo de 1984, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7351, en el cuadro número 9, la línea «Gijón, Escala Técnico-Auxiliar de Sanidad, Celador Sanitario», debe suprimirse en su totalidad.

En la misma página, cuadro número 12, las líneas correspondientes a «Fernández Ruiz, Angeles» y «Pascual González, Carmen», deben suprimirse en su totalidad.

En la página 7367, los cuadros números 77 y 78 (relación 3.2) deben ser sustituidos por los que se insertan a continuación.